------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 01 días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D. A. d. C. c/ PROVINCIA del CHUBUT s/ Accidente de Trabajo"*** (Expte. N°: 69 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 19 de mayo de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 08 de febrero de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Vuelven estos autos a conocimiento del Tribunal esta vez con motivo de los recursos de apelación que la Provincia del Chubut y la citada en garantía L. C. A. S.A. interpusieran contra la sentencia definitiva dictada en la causa.-

------El pronunciamiento estableció la incapacidad laboral parcial y permanente de la actora A. del C. D. en el 15,45% como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 1/10/2008. Hizo lugar seguidamente a la defensa de pago opuesta por L. C. A. de R. del T. A. S.A. Impuso las costas en el orden causado. Reguló honorarios profesionales.----------

------L. C. A. S.A. expresó agravio con fecha 01/03/2021 digitalmente que leo, quejándose porque la jueza de origen impuso las costas del juicio en el orden causado, se apartó injustificadamente del principio general del art. 68 del C.P.C.C. (debió decir 69). Cita doctrina y sostiene que de mantenerse esa decisión será la A. quien debe afrontar los honorarios del suscripto cuando actuó conforme a derecho en todas las etapas judiciales y extrajudiciales.----

------Manifiesta que el fundamento de la sentenciante es arbitrario e incorrecto. La propia jueza merituó que en el caso la Comisión Médica estableció un porcentaje de incapacidad (15,45%), fue en ese marco que la A. puso a disposición la prestación por incapacidad laboral permanente parcial

del art. 14 de la Ley 24.557 por $27.810 la cual fue retirada por la actora.----------Afirma que de mediar desacuerdo con lo dictaminado por la Comisión Médica debió haber operativizado el mecanismo recursivo del art. 46 de la Ley 24.557 y no lo hizo, acudiendo a la jurisdicción sabiendo que no tenía la razón, ni el derecho por lo que debe responder por su accionar.----------Cita jurisprudencia de esta Cámara.----------El 25/03/2021, expresó agravios la Provincia del Chubut quejándose porque la jueza "a quo" impuso las costas por su orden apartándose del principio objetivo de la derrota.----------Transcribe el art. 69 del C.P.C.C., dice que los argumentos de la sentencia son exigüos e insuficientes para apartarse del criterio objetivo de la derrota.----------Cita doctrina, jurisprudencia y afirma que habiendo resultado la sentencia total y absolutamente adversa para la actora resulta llamativo que la jueza de grado dispusiera las costas por su orden y que los fundamentos esgrimidos resultan endebles y carentes del mérito suficiente que el Código Procesal Civil y Comercial exige como presupuesto para apartarse del principio general.----------Solicita se haga lugar al agravio y se revoque la sentencia disponiéndose que las costas sean soportadas por la actora derrotada.----------Sustanciados los agravios fueron contestados por la actora quien pide el mantenimiento de las costas por su orden.----------Con fecha 4 de mayo 2021 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 19/05/2021, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Ambas codemandadas se quejan de la imposición de costas por su orden que contiene la sentencia puesta en crisis.----------Les asiste la razón a las apelantes.----------Es que promovida por el actor la demanda de fs. 95 y ss. que contiene el objeto del pto. II, esto es, la determinación del porcentaje total de la incapacidad laboral que padece la actora D. como resultado directo de las

lesiones ocurridas durante el entrenamiento efectuado en el curso de aspirante a agente de policía de la Provincia del Chubut y por el otro y una vez determinado se fije la suma de dinero que le correspondería percibir por el daño sufrido, coincidió con el grado de incapacidad que dispuso la Comisión U01 de Trelew (15,45%) y se hizo lugar a la defensa de pago total opuesta por L. C. A. de R. del T. A. S.A. que abortó la acción.----------

------Cuando existen pretensiones acumuladas, las costas deben imponerse de acuerdo a los respectivos vencimientos de las partes en cada una de las acciones.----------

------La condenación en costas debe ser proporcionada al progreso de las acciones y las defensas.----------

------Y arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación que la actora no formuló reclamos concretos en el marco del derecho civil, percibió la accionante la indemnización por incapacidad laboral permanente por el 15,45% determinado en la sentencia que coincidió con el de la Comisión Médica referida antes; por lo que deben imponerse las costas correspondientes a la reclamación desestimada en la medida del éxito o del fracaso de cada litigante que es la pauta para la distribución prudente y equitativa de las mismas.----------

------La solución que en justicia debe darse a este caso es que debe hacerse cargar la responsabilidad de las costas al vencido, que halla su razón de ser en el derecho del vencedor a salir incólume del proceso (doctrina art. 69 del CPCC).----------

------Nótese que la actora no pudo revertir la situación de la que ya había obtenido respuesta en Sede administrativa y fue desinteresada, por lo que su pretensión no fue exitosa y el resultado del pleito no le fue favorable, cobrando plena vigencia el criterio objetivo de la derrota que edicta la manda antes mencionada.----------

------Se hace lugar a los agravios de las demandadas apelantes y debe pues modificarse la condena en costas, las que se establecen a la actora perdidosa. Así LO VOTO YO.----------

------Sin costas de Alzada, en virtud de que la materia del agravio- costas- no

puede generar nuevas erogaciones (art. 69 del CPCC). Así lo VOTO POR ULTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde analizar los agravios expresados.----------

------Tanto L. C. A. como la Provincia de Chubut se quejaron de que las costas se hubieran distribuido en el orden causado. Sostienen que la actora resultó totalmente vencida y a ella correspondía imponérselas.----------

------La actora al contestar agravios sostuvo que triunfó en una de sus pretensiones que era se declare el porcentaje de incapacidad.----------

------De la lectura del escrito de demanda surge que, más allá de la ambigüedad en los términos en que fue redactada, la pretensión de la actora no era una acción meramente declarativa, sino que se pretendía aumentar el porcentaje de discapacidad.----------

------En el párrafo 4° p. 96 vta. explicó que la junta médica designada por la SRT le reconoció una incapacidad de 15.45%; en el parr 5° relató que con posterioridad se agravó la incapacidad pero en el dictamen de la Junta Médica n° 19 SRT declaró no revisable la anterior incapacidad . Es por eso que en el párrafo 6° pidió que determine el porcentaje ***total*** de la incapacidad laboral producida tanto en el entrenamiento como en las intervenciones médicas derivadas.----------

------Es claro que el actor pretendía un porcentaje mayor al obtenido, pero de las pruebas obrantes en autos surgió que tal incremento no correspondía y por ello se confirmó el 15.45% que se le reconoció y se le pagó antes de iniciada la demanda.----------

------Frente al fracaso de la pretensión el actor quiere convencernos de que originariamente solo buscaba una simple declaración de certeza y que, obtenida, debía considerárselo vencedor.----------

------No es así conforme ya lo dije, pero aun cuando pretendiese una simple declaración jurisdiccional de certeza igualmente resultó vencido, pues un requisito esencial de esta última pretensión es la duda o incertidumbre en la situación jurídica que se pretende dilucidar, pero no hay tal duda pues la

Junta Médica ya se había expedido.----------

------Concretamente. Si el actor pretendía declaración de certeza accionó inútilmente, pues el dictamen de la Junta Medica es claro y preciso: la incapacidad era del 15.45%. Y no hay disidencia que genere duda. Si lo que pretendía el actor era que se modifique el porcentaje fracasó, pues el porcentaje no fue modificado. En uno u otro caso resultó derrotado.---------

------En numerosas ocasiones he dicho que las costas deben ser impuestas al empleador vencido, cualquiera sea el porcentaje por el cual procedió la acción y es que si el legislador provincial ha decidido incluir un artículo referido a las costas en el rito laboral, fue con el claro fin de apartarse de lo que rige en materia civil y comercial. Lo contrario implicaría presumir una duplicación innecesaria de normas y desde luego que no es esta una hermenéutica correcta.----------

------Ahora bien ¿En qué se diferencia la distribución de costas en el proceso laboral respecto al civil y comercial? La respuesta la encontramos al advertir que el art. 58 Ley XIV n°1 ha omitido un texto similar al incluido en el segundo párrafo del artículo 69 C.P.C. y C. (Ley XIII n°5) en cuanto faculta al juez para eximir total o parcialmente de costas al vencido. La conclusión lógica es la siguiente: en el proceso laboral, las costas deben ser asumidas totalmente por el demandado vencido independientemente del porcentaje por el cual se hubiera declarado procedente la acción. Abona la conclusión expresada, la vigencia del principio in dubio pro operario que rige no solo para el derecho sustancial sino también para el adjetivo. He tenido oportunidad de decir que *"El artículo 59 Ley 69 contiene un claro apartamiento del sistema de imposición de costas del C.P.C. y C. pues dispone que, existiendo condena, las costas se impondrán al condenado independientemente de que esta sea total o parcial e independientemente también de la proporción en que se hayan considerado procedente las distintas pretensiones esgrimidas. Esto ha hecho sostener a esta CANO en forma reiterada y prolongada, tanto en su anterior como actual composición que la condena al empleador demandado, por mínima que sea amerita se le impongan la totalidad de las costas del proceso ya que con su actitud reticente ha motivado el litigio"(CANO. S., H. J. vs. S., M. A.*

s/Laboral. Expte. 10/07. Sentencia nº 8/ 2007).----------
------Cuestión muy diferente a la planteada en el párrafo anterior es cuando la pretensión originaria se rechaza en su totalidad o cuando se litiga sin necesidad alguna de hacerlo.----------
------En casos como el descripto en el párrafo anterior imponer las costas al demandado implicaría una notoria trasgresión a garantías constitucionales, especialmente a la defensa en juicio y a la propiedad pues, aun la aventura procesal de la actora generaría costas a la demandada. No puede ser esa una sana hermenéutica. Por otro lado, la letra del artículo 58 no deja duda. Cuando la pretensión del actor fracasa en su totalidad es **vencido** y como vencido debe afrontar las costas de forma total y exclusiva.----------
------Conforme a lo expuesto voy coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que la sentencia ha de modificarse imponiendo las costas al actor vencido den autos. Así lo voto.---
------Sin costas de Alzada porque la materia del agravio no puede generar nuevas costas. (doctrina art. 69 de la Ley XIII N° 5 D.J.P.).----------
------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**: ----------
------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** el punto III.- de la sentencia apelada, imponiendo en definitiva las costas a la actora (art. 69 del CPCC); **II.- SIN COSTAS** de Alzada, en virtud de que la materia de agravio no puede generar nuevas erogaciones y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en **DIEZ (10) JUS**, al Dr. J. M. M. R. en **DIEZ (10) JUS** y al Dr. D. A. S. en **OCHO (8) JUS,** todos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 18 y ccdtes. de la ley del arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------
------Conforme lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- MODIFICAR** el punto III.- de la sentencia apelada, imponiendo en definitiva las costas a la actora vencida en autos (art. 69 del CPCC); **II.- SIN COSTAS** de Alzada, porque la materia del agravio no puede generar nuevas costas. (doctrina art. 69 de la Ley XIII N° 5 D.J.P.) y **III.- REGULAR** los

emolumentos del Dr. R. T. G. L. en **DIEZ (10) JUS**, los del Dr. J. M. M. R. en **DIEZ (10) JUS** y los del Dr. D. A. S. en **OCHO (8) JUS,** todos con el IVA correspondiente, por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 13, 18 y ccdtes. de la ley del arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- MODIFICAR el punto III.- de la sentencia apelada, imponiendo en definitiva las costas a la actora (art. 69 del CPCC).----------

------II.- SIN COSTAS de Alzada, en virtud de que la materia de agravio no puede generar nuevas erogaciones. (art. 69 del CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en **DIEZ (10) JUS**, al Dr. J. M. M. R. en **DIEZ (10) JUS** y al Dr. D. A. S. en **OCHO (8) JUS,** todos más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 18 y ccdtes. de la ley del arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.